



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 204

La Paz, 12 SET. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Sergio Valdivia Villafuerte, en representación de RADIO ESTACIÓN FM OROPEZA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 38/2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 421/2017 de 13 de junio de 2017 se autorizó la migración de la Licencia de Uso de Frecuencias Electromagnéticas otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0602 de 21 de marzo de 2006, destinadas al servicio de radiodifusión en la ciudad de Cochabamba a favor de RADIO ESTACIÓN FM OROPEZA, suscrita mediante Contrato N° 1224/05 de 21 de diciembre de 2005 con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2019, al nuevo marco legal establecido por la Ley N° 164 a Licencia para Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas al servicio de Radiodifusión.

2. Mediante Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 268/2017 de 13 de junio de 2017 se formalizó la migración de la Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas para la prestación del servicio de radiodifusión en la ciudad de Cochabamba a favor del operador, cuyo titular era Juan José Oropeza de Los Llanos.

3. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 349/2018 de 29 de mayo de 2018 se corrigió el error material correspondiente al Anexo 2 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 421/2017.

4. Mediante Nota de 24 de agosto de 2017 la Gerente General de Canal 2 Cochabamba Corazón de América remitió copia simple del Certificado de Defunción del titular de RADIO ESTACIÓN FM OROPEZA, Juan José Oropeza de Los Llanos, acreditando su deceso el 2 de enero de 2017.

5. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 55/2019 de 5 de febrero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **i)** Revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 421/2017 de 13 de junio de 2017 por la cual se autorizó la migración de la Licencia de Uso de Frecuencias Electromagnéticas otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0602, destinada al servicio de radiodifusión en la ciudad de Cochabamba a favor de RADIO ESTACIÓN FM OROPEZA, con Contrato N° 1224/05 de 21 de diciembre de 2005 vigente hasta el 30 de noviembre de 2019, al nuevo marco legal establecido por la Ley N° 164, a Licencia para Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas al servicio de Radiodifusión; **ii)** Disponer que por el Área de Tecnología de Información se proceda a la anulación del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 268/2017 de 13 de junio de 2017, ante la no suscripción del mismo debido al fallecimiento de Juan José Oropeza de Los Llanos, titular de la Licencia; y **iii)** Instruir a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC realizar el registro de esa Resolución y poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Control y a la Dirección Administrativa Financiera para su conocimiento y acciones que correspondan; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 340 a 343):

i) El titular de la licencia otorgada al operador es Juan José Oropeza de los Llanos quien falleció el 2 de enero de 2017 conforme se acredita en el Certificado de Defunción. Cumpliendo el proceso de migración se emitió la "R.A.R. 421/2017" y el "CTTO. 268/2017"; sin embargo, ante el fallecimiento del titular de la licencia no se firmó el citado contrato. El 19 de septiembre de 2017, Sergio Valdivia Villafuerte informó a la ATT sobre dicho fallecimiento y solicitó que, en el marco del poder y representación otorgado mediante la Escritura Pública de Testimonio Poder N° 245/2015, suscribir el "CTTO. 268/2017" conforme lo establece el parágrafo II del artículo 814 del Código Civil.

ii) Si bien el parágrafo II del artículo 814 del Código Civil dispone que el mandatario está





obligado a continuar a la muerte del mandante la gestión comenzada, si hay peligro en la demora; en el caso no existió peligro alguno en la demora, por lo que no corresponde la aplicación de dicho artículo, toda vez que se emitieron los actos en el marco del proceso de migración en el tiempo y plazos establecidos conforme a norma; sin embargo, en medio de dicho proceso falleció el titular de la licencia, por lo que al no haberse suscrito el Contrato por parte del titular de la Licencia no se formalizó la migración del operador. Corresponde que en el marco del artículo 10 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 se solicite a la ATT la transferencia por fallecimiento para que de esta manera se autorice la continuidad de licencia a quien acredite interés legal sobre el derecho otorgado.

iii) Con relación a la solicitud de suscribir el Contrato de Licencia efectuada por Sergio Valdivia Villafuerte y concluir el proceso de migración ya iniciado; de acuerdo al numeral 4 del artículo 827 del Código Civil, el cual dispone que el mandato se extingue por muerte o interdicción del mandante o del mandatario, a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto. El mandato por interés común no se extingue por muerte o incapacidad sobreviniente del mandante; el Testimonio de Poder General otorgado por la Escritura Pública N° 245/2015 de 22 de septiembre de 2015 se extinguió con la muerte del mandatario, el titular de la licencia, por lo que desde el 2 de enero de 2017, no existe poder alguno de representación del operador, que si bien en este tiempo ha realizado seguimiento al trámite, no ha acreditado el interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido.

6. Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2019, Sergio Valdivia Villafuerte, en representación de RADIO ESTACIÓN FM OROPEZA, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 55/2019 de 5 de febrero de 2019; argumentando lo siguiente (fojas 348 a 353):

i) La "RAR 55/2019" que revoca la "RAR 421/2017" que autorizó la migración de licencia de uso de frecuencia electromagnéticas otorgadas a favor de Estación FM OROPEZA, es lesiva al mandato que ejerce sobre dicha empresa, toda vez que los sucesores deben continuar con el ejercicio del causante; va en contra de sus derechos que devienen de concesiones otorgadas por la Constitución Política de Estado a través de derechos adquiridos.

ii) Se debe considerar la naturaleza de la migración, para la cual se cumplió con todos los requisitos los cuales fueron presentados dentro de los plazos establecidos, aspecto por el cual se emitieron los respectivos actos administrativos por los cuales se adecuaron los derechos a la nueva normativa de telecomunicaciones; en ese entendido al fallecimiento del titular dichos derechos no pueden desaparecer toda vez que son derechos que devienen de concesiones los cuales pueden ser continuados por sus herederos.

iii) La Resolución impugnada no aplica correctamente las normas de continuidad del mandato y la gestión en caso de fallecimiento; previstas en el numeral 4 del artículo 827, parágrafo II del artículo 814 y parágrafo II del artículo 975 del Código Civil, normas que facultan a continuar el mandato y la gestión del mandatario. La Ley N° 829, establece que si el operador no realiza la migración "NO" tiene derecho a la renovación de la licencia por 15 años; por "interpretación" de la doctrina en materia Civil, el peligro evidente para los intereses de su mandante está al interrumpir o suspender la ejecución iniciada y nace la urgencia en realizar actos necesarios para la conservación de los derechos que les va a corresponder a los herederos. Aceptando el hecho de la extinción del poder por la muerte del mandatario no habría ejecutado ninguna actividad (gestionar, hacer pagos o cumplimiento de plazos) ya que no podría culminar la migración. Las normas citadas facultan continuar el mandato después de la muerte del titular. Los actos administrativos de su gestión "mandato" no pueden ser desconocidos, ya que los derechos otorgados no se extinguen al fallecimiento del mandante, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1003 del Código Civil.

iv) Existió peligro de demora, ya que la migración se encontraba sujeta a un cronograma que inició el 10 de marzo de 2017 y expiraba el 1 de septiembre de 2017. Está obligado a continuar el mandato después de la muerte del titular. Las concesiones, títulos habilitantes y licencias para operar el espectro radioeléctrico son derechos transmisibles a causa de la muerte, comprendidas en el artículo 1003 del Código Civil.

7. Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2019, Sergio Valdivia Villafuerte, en representación de RADIO ESTACIÓN FM OROPEZA, interpuso recurso de revocatoria en contra





de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 55/2019 de 5 de febrero de 2019 reiterando y ampliando los argumentos expuestos en su escrito de 27 de febrero de 2019 (fojas 354 a 359).

8. Mediante memorial presentado el 3 de abril de 2019, María Paola y Francisco Javier Oropeza Quiroga, en condición de herederos de Juan José Oropeza de Los Llanos se adhieron al recurso de revocatoria interpuesto por Sergio Valdivia Villafuerte, en representación de RADIO ESTACIÓN FM OROPEZA, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 55/2019 de 5 de febrero de 2019 (fojas 372).

9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 38/2019 de 12 de abril de 2019 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **i)** resolvió acumular los Recursos de Revocatoria y memorial de adhesión contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 55/2019 en un solo trámite; **ii)** Desestimar los recursos de revocatoria interpuestos por Sergio Valdivia Villafuerte, por RADIO ESTACION FM OROPEZA el 27 de febrero y 2 de abril del presente contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 55/2019, por no estar el recurrente legitimado, en aplicación al inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341; **iii)** Desestimar el memorial de adhesión presentado por María Paola y Francisco Javier Oropeza Quiroga, por su presentación fuera de plazo; expresando los siguientes fundamentos (fojas 378 a 384):

i) En virtud del principio de economía procesal, simplicidad y celeridad, la acumulación es viable en el caso, se establece que los recursos de revocatoria interpuestos el 27 de febrero, 2 de abril del 2019 y memorial de adhesión de 3 de abril de 2019, tienen identidad de interés y objeto entre ellos por lo que procede su acumulación.

ii) El recurso de revocatoria, requiere del cumplimiento de requisitos que se establecen desde dos órdenes o esferas normativas que hacen a la procedencia recursiva, estos son: a) los requisitos formales (carácter definitivo del acto recurrido, presentación por escrito, oportunidad de la interposición, firma, legitimación e interés legal, etc.); y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 2 341. Los parágrafos I y II del artículo 13 de la Ley N° 2341 disponen que toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado y que el representante o mandatario, deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas.

iii) El recurso de revocatoria presentado por Sergio Valdivia Villafuerte, el 27 de febrero de 2019 a nombre de RADIO ESTACION FM OROPEZA, no adjunta el Testimonio de Poder que acredite su representación legal y lo faculte a efectos de interponer recurso de revocatoria en el presente acto por lo que se concluye que no cuenta con legitimidad para actuar legalmente a nombre del operador, toda vez que los administrados que pretendan impugnar un acto administrativo deben estar legitimados y ello implica para el caso de personas jurídicas, la presentación de un Testimonio de Poder que acredite la representación legal del impetrante a nombre del operador interesado. Así, la falta de representación y la no subsanación de este defecto constituyen una causal expresa de desestimación del recurso de revocatoria. Es importante tomar en cuenta necesariamente que el artículo 1003 del Código Civil cita: "...La sucesión solo comprende los derechos y obligaciones transmisibles que no se extinguen con la muerte...". Concordante con los artículos 292 y 883 del Código Civil y el artículo 1068 del Código de Comercio; es decir los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, forman el contenido de la herencia, ya que los derechos no trasmisibles con las herencias están precisamente señalados en el Código Civil. En esa línea, se debe mencionar lo establecido en el numeral 4 del artículo 827 del Código Civil, el cual dispone que el mandato se extinga por muerte o interdicción del mandante o del mandatario, a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto. Es claro que si el mandato tiene por base, una relación jurídica entre el mandante y el mandatario, se limita a la duración de esa relación, se extingue al terminarse ésta. Debido a que corresponde desestimar el recurso de revocatoria, no cabe el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, considerando que ante el incumplimiento de los requisitos de presentación del recurso por un recurrente no legitimado, la ATT se ve impedida de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.





iv) El recurso de revocatoria presentado el 2 de abril de 2019 por Sergio Valdivia Villafuerte a nombre de RADIO ESTACION FM OROPEZA, fue presentado extemporáneamente. Los artículos 58 y 64 de la Ley N° 2341 disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los 10 días siguientes a su notificación. De la revisión de los antecedentes se evidencia que habiendo presentado el recurso de revocatoria en contra de la "RAR 55/2019", el 2 de abril de 2019, lo hizo de manera extemporánea, pues el plazo para hacerlo venció el 27 de febrero de 2019, tomando en cuenta que fue notificado con tal Resolución el 13 de febrero de 2019.

v) Con relación al memorial de adhesión presentado el 3 de abril de 2019, los herederos no adjuntan declaratoria de herederos además de haber realizado la presentación fuera de plazo, por lo que corresponde su desestimación; sin embargo, los solicitantes pueden hacer valer sus derechos conforme el artículo 10 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391.

10. Mediante memorial presentado el 7 de mayo de 2019, Sergio Valdivia Villafuerte, en representación de RADIO ESTACIÓN FM OROPEZA, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 38/2019 de 12 de abril de 2019, reiterando lo argumentado en su recurso de revocatoria planteado contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 55/2019 y añadiendo lo siguiente (fojas 385 a 390):

i) La desestimación del recurso se fundamenta principalmente en el hecho de la falta de legitimación, en aplicación de lo establecido los parágrafos I y II del Artículo 13 de la Ley N° 2341 por supuestamente no acreditar poder notariado de representación para todas las actuaciones administrativas. Cabe manifestar que no solo para el presente recurso sino a lo largo del proceso de migración y en todas las actuaciones llevadas a cabo el apoderado actuó como representante de RADIO ESTACION FM. OROPEZA en virtud al Poder otorgado mediante escritura pública N° 245/2015 cursante en el expediente, con todas las facultades para ejercer los derechos y actos administrativos ante la ATT, incluyendo los recursos.

ii) En mérito a dicho poder, se realizó el trámite de migración, se acompañó anualmente las garantías para afianzar el contrato de licencia, se presentaron documentos, estados financieros, se realizaron los pagos de los derechos regulatorios, se gestionaron allanamientos a resoluciones sancionatorias y se efectuaron una serie de actos, que fueron consentidos y admitidos por la ATT y por eso se emitió la Resolución que autorizó la migración y el respectivo contrato que se quiere revocar. Desde el fallecimiento del titular José Oropeza de los Llanos, se actuó de buena fe, anunciando el fallecimiento del titular y la participación como representante y gestor en merito a los artículos 814 parágrafos II y 975 del Código Civil, que obligan al gestor a continuar a la muerte del mandante con la gestión comenzada y continuadas hasta que los herederos puedan dirigidas. Ante tal mandato se realizaron los actos jurídicos de continuación de gestión aun después de la muerte del propietario, hasta que aparezcan los herederos, como finalmente sucedió. Convirtiéndose en lo que en derecho administrativo se concibe como interesado legítimo, acreditado y reconocido por la misma ATT, con las facultades establecidas en los artículos 11, 12 y 14 de la Ley N° 2341. No es legal y afecta a los derechos de defensa y del debido proceso el no reconocer la facultad de presentar recursos administrativos contra actos jurídicos que lesionen los intereses de los representados, cuando la facultad de representante, gestor e interesado en los derechos que tiene RADIO ESTACION FM OROPEZA ha sido reconocido en el ejercicio de los derechos de la licencia de radiodifusión.

iii) El Poder otorgado por Escritura Pública N° 245/2015, pese a la muerte del Titular, no se ha extinguido en aplicación de la excepción señalada en el numeral 4 del artículo 827 del Código Civil, que establece: "a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto"; dicha excepción a la regla, se refiere a la naturaleza de un acto como es la migración o adecuación de derechos a una nueva normativa jurídica, porque es un derecho que necesita seguirse tramitando para que no caduque y la facultad de presentar recursos resulta inherente a la naturaleza del asunto.

iv) La precitada norma debe ser concordada con los artículos 814 parágrafo II y 975 del Código Civil que señalan: Artículo 814 (Obligación de Cumplir el Mandato) II.- Está asimismo obligado a continuar a la muerte del mandante la gestión comenzada, si hay peligro en la demora. Artículo 975 (Otras Obligaciones del Gestor) II.- Debe continuar la gestión aún después de la muerte del





propietario, hasta que el heredero pueda dirigirla. Aplicando las normas descritas, la ley faculta y obliga a continuar el mandato y la gestión de migración y el derecho a recurrir, después de la muerte del mandante.

v) Existía peligro en la demora, porque el proceso de migración se encontraba sujeto a un plazo de inicio que era el 10 de marzo de 2017 y que expiraba el 1º de septiembre de 2017 y pasada esa fecha este derecho podría caducar y además ante un acto administrativo que pretende revocar la migración obtenida, hasta la presentación de los herederos debo continuar con el mandato, interponiendo los recursos establecidos por ley. El peligro en la demora no se refiere a que la ATT, incumplió plazos o se demoró en resolver el trámite, sino al peligro evidente para los intereses del mandante en interrumpir o suspender la ejecución empezada y la urgencia en realizar los actos necesarios para la conservación de los derechos que les van a corresponder a los herederos, entre los cuales están la facultad de recurrir resoluciones que afecten los citados derechos.

vi) En el caso del trámite de migración, si como apoderado, pese a la muerte del titular, no se presentaban los requisitos exigidos, los pagos, las boletas, etc.; el plazo se cumplía y no se hubiese culminado la migración. De no presentarse los recursos de revocatoria y jerárquico, existe el riesgo que la autorizada migración sea revocada.

vii) Desconocer derechos otorgados que no se extinguen por el fallecimiento es atentar contra los derechos sucesorios así como el derecho a la defensa y al debido proceso, tomando en cuenta que los títulos habilitantes para operar el espectro radioeléctrico son derechos transmisibles por causa de muerte y están comprendidos entre los derechos establecidos en el artículo 1003 del Código Civil; no se extinguen por la muerte del causante.

viii) En cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley N° 2341 se invoca la nulidad de la Resolución impugnada y de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL 55/2019, por no seguirse el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, para el caso de la cesación de la representación, por muerte o incapacidad del representado. El artículo 68 del referido Reglamento, señala en su inciso d) que la representación cesa por muerte o incapacidad sobreviniente del representante o representado tratándose de personas naturales. Asimismo el párrafo II del mencionado artículo señala: "II. Si existiese constancia en el expediente, de la cesación de la representación, la autoridad administrativa señalará un plazo razonable al interesado, a sus representantes legales o sucesores para que comparezcan personalmente o acrediten su nuevo representante". La ATT no siguió este procedimiento, pues antes de pretender revocar la autorización de migración y dejar sin efecto el contrato, enterados del fallecimiento del titular, deberían fijar un plazo razonable para que los herederos o representantes comparezcan y así resguardar los derechos, por lo que al no aplicar este procedimiento las actuaciones posteriores están viciadas de nulidad.

ix) En aplicación del artículo 18 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, la autoridad jerárquica cuando advierte actos anulables en aplicación del artículo 37 de la Ley N° 2341 y artículos 18, 19 y 21 del citado Reglamento, debería corregir el error, disponiendo la nulidad hasta el vicio más antiguo, que es la notificación fijando un plazo para que los herederos del fallecido se presenten a defender sus derechos.

11. Mediante Auto RJ/AR-038/2019 de 14 de mayo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Valdivia Villafuerte, en representación de RADIO ESTACIÓN FM OROPEZA (fojas 190).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 479/2019 de 3 de septiembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Valdivia Villafuerte, en representación de RADIO ESTACIÓN FM OROPEZA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 38/2019 de 12 de abril de 2019 y, en consecuencia, se la revoque totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 479/2019, se tienen las siguientes conclusiones:





1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, señala que el Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.
3. El artículo 814 del Código Civil establece que: I. El mandatario está obligado a cumplir el mandato mientras corre a su cargo; en caso contrario, debe resarcir el daño. II. Está asimismo obligado a continuar a la muerte del mandante la gestión comenzada, si hay peligro en la demora.
4. El artículo 827 del referido Código dispone que el mandato se extingue por: 1) vencimiento del término o por cumplimiento del mandato. 2) revocación del mandante. 3) renuncia o desistimiento del mandatario. 4) muerte o interdicción del mandante o del mandatario, a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto. El mandato otorgado por interés común no se extingue por muerte o incapacidad sobreviniente del mandante.
5. El artículo 975 del mismo Código señala que: I. El gestor se somete a todas las obligaciones que resultarían de un mandato, en cuanto sean aplicables. II. Debe continuar la gestión aún después de la muerte del propietario, hasta que el heredero pueda dirigirla.
6. El inciso f) del artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece el derecho de las personas a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante.
7. El artículo 43 de la citada Ley, establece que si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales esenciales, la Administración Pública requerirá al interesado para que en un plazo no superior a cinco días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud.
8. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable, cabe atender los argumentos del recurrente. En relación a que *la desestimación del recurso se fundamenta principalmente en el hecho de la falta de legitimación, en aplicación de lo establecido los parágrafos I y II del Artículo 13 de la Ley N° 2341 por supuestamente no acreditar poder notariado de representación para todas las actuaciones administrativas. Cabe manifestar que no solo para el presente recurso sino a lo largo del proceso de migración y en todas las actuaciones llevadas a cabo el apoderado actuó como representante de RADIO ESTACION FM OROPEZA en virtud al Poder otorgado mediante escritura pública N° 245/2015 cursante en el expediente, con todas las facultades para ejercer los derechos y actos administrativos ante la ATT, incluyendo los recursos; corresponde señalar que evidentemente la ATT sostuvo que el recurso de revocatoria presentado por Sergio Valdivia Villafuerte, el 27 de febrero de 2019 a nombre de RADIO ESTACION FM OROPEZA, no adjunta el Testimonio de Poder que acredite su representación legal y lo faculte a efectos de interponer recurso de revocatoria en el presente acto por lo que se concluye que no cuenta con legitimidad para actuar legalmente a nombre del operador, toda vez que los administrados que pretendan impugnar un acto administrativo deben estar legitimados y ello implica para el caso de personas jurídicas, la presentación de un Testimonio de Poder que acredite la representación legal del impetrante a nombre del operador interesado. Así, la falta de representación y la no subsanación de este defecto constituyen una causal expresa de desestimación del recurso de revocatoria. El numeral 4 del artículo 827 del Código Civil dispone que el mandato se extingue por muerte o interdicción del mandante o del mandatario, a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto; es pertinente señalar al respecto que cursa en el expediente del caso el Testimonio de Poder 245/2015 de 22 de septiembre de 2015 otorgado por el titular de la Licencia Juan José Oropeza de Los Llanos a favor de Sergio Valdivia Villafuerte, con amplias facultades contractuales, de administración, representación, petición, suscripción de documentación y contratos, procesales, procesos competitivos y licitaciones, importación y exportación, retiro de valores, propiedad industrial e*





intelectual, laborales y de delegación y sustitución. Es decir, no es evidente la afirmación del ente regulador de que no se habría presentado "Testimonio de Poder que acredite su representación legal y lo faculte a efectos de interponer recurso de revocatoria"; más allá de que considere válido o no el Testimonio de Poder 245/2015 de 22 de septiembre de 2015, tal Poder sí cursa en el expediente y fue aceptado por la ATT en forma continua desde su presentación, considerando además lo previsto por el inciso f) del artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo el derecho de las personas a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante. Adicionalmente, debe indicarse que en caso de no considerar suficiente el referido Testimonio de Poder o que no se hubiese presentado Poder alguno, en mérito al artículo 43 de la citada Ley, que establece que si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales esenciales, la Administración Pública requerirá al interesado para que en un plazo no superior a cinco días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud; acción que fue omitida por el ente regulador; afectando el ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso. Resulta aplicable al caso lo previsto en el párrafo II del artículo 68 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, de aplicación supletoria en el caso, el cual señala que si existiese constancia en el expediente, de la cesación de la representación, la autoridad administrativa señalara un plazo razonable al interesado, a sus representantes legales o sucesores para que comparezcan personalmente o acrediten su nuevo representante", aspecto igualmente omitido por el ente regulador.

Debe precisarse que no se considera adecuada ni con fundamentación suficiente la acumulación de los recursos de revocatoria interpuestos por Sergio Valdivia Villafuerte en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 55/2019 en fechas 27 de febrero y 2 de abril de 2019, ya que al existir un recurso de revocatoria presentado oportunamente en el plazo establecido por la normativa, el día 27 de febrero de 2019, correspondía que el ente regulador considere el segundo memorial, presentado el 2 de abril de 2019, como una complementación al primer memorial presentado.

9. Con relación a que en mérito al Testimonio de Poder 245/2015 de 22 de septiembre de 2015, se realizó el trámite de migración, se acompañó anualmente las garantías para afianzar el contrato de licencia, se presentaron documentos, estados financieros, se realizaron los pagos de los derechos regulatorios, se gestionaron allanamientos a resoluciones sancionatorias y se efectuaron una serie de actos, que fueron consentidos y admitidos por la ATT y por eso se emitió la Resolución que autorizó la migración y el respectivo contrato que se quiere revocar. Desde el fallecimiento del titular José Oropeza de Los Llanos, se actuó de buena fe, anunciando el fallecimiento del titular y la participación como representante y gestor en mérito a los artículos 814 párrafos II y 975 del Código Civil, que obligan al gestor a continuar a la muerte del mandante con la gestión comenzada y continuadas hasta que los herederos puedan dirigidas. Ante tal mandato se realizaron los actos jurídicos de continuación de gestión aun después de la muerte del propietario, hasta que aparezcan los herederos, como finalmente sucedió. Convirtiéndose en lo que en derecho administrativo se concibe como interesado legítimo, acreditado y reconocido por la misma ATT, con las facultades establecidas en los artículos 11, 12 y 14 de la Ley N° 2341. No es legal y afecta a los derechos de defensa y del debido proceso el no reconocer la facultad de presentar recursos administrativos contra actos jurídicos que lesionen los intereses de los representados, cuando la facultad de representante, gestor e interesado en los derechos que tiene RADIO ESTACION FM OROPEZA ha sido reconocida en el ejercicio de los derechos de la licencia de radiodifusión; cabe expresar que el argumento señalado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes referido a que el recurrente no contaría con legitimidad para actuar legalmente a nombre del operador, ya que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1003 del Código Civil que la sucesión solo comprende los derechos y obligaciones transmisibles que no se extinguen con la muerte; concordante con los artículos 292 y 883 del Código Civil y el artículo 1068 del Código de Comercio; es decir los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, forman el contenido de la herencia, ya que los derechos no trasmisibles con las herencias están precisamente señalados en el Código Civil y que en esa línea, se debe mencionar lo establecido en el numeral 4 del artículo 827 del Código Civil, el cual dispone que el mandato se extingue por muerte o interdicción del mandante o del mandatario, a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto. Es claro que si el mandato tiene por base, una relación jurídica entre el mandante y el mandatario, se limita a la duración de esa relación, se extingue al terminarse ésta; por lo que se vería impedida de efectuar el análisis de los agravios expuestos por el recurrente,





considerando que ante el incumplimiento de los requisitos de presentación del recurso por un recurrente no legitimado, la ATT se ve impedida de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, resulta insuficiente y falta de fundamentación.

10. Es necesario que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado respecto a los argumentos expresados por el recurrente en relación: a) que el Poder otorgado por Escritura Pública N° 245/2015, pese a la muerte del Titular, no se habría extinguido en aplicación de la excepción señalada en el numeral 4 del artículo 827 del Código Civil, que establece: "a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto"; dicha excepción a la regla, se refiere a la naturaleza de un acto como es la migración o adecuación de derechos a una nueva normativa jurídica, porque es un derecho que necesita seguirse tramitando para que no caduque y la facultad de presentar recursos resulta inherente a la naturaleza del asunto. b) A que deben considerarse los artículos 814 párrafo II y 975 del Código Civil que señalan: Artículo 814 II.- Está asimismo obligado a continuar a la muerte del mandante la gestión comenzada, si hay peligro en la demora. Artículo 975 párrafo II.- Debe continuar la gestión aún después de la muerte del propietario, hasta que el heredero pueda dirigida. Aplicando las normas descritas, la ley facultaría y obligaría a continuar el mandato y la gestión de migración y el derecho a recurrir, después de la muerte del mandante. c) A que existía peligro en la demora, porque el proceso de migración se encontraba sujeto a un plazo que expiraba el 1 de septiembre de 2017 y pasada esa fecha este derecho podría caducar y además ante un acto administrativo que pretende revocar la migración obtenida, hasta la presentación de los herederos debería continuar con el mandato, interponiendo los recursos establecidos por ley. d) A que desconocer derechos otorgados que no se extinguen por el fallecimiento sería atentar contra los derechos sucesorios así como el derecho a la defensa y al debido proceso, tomando en cuenta que los títulos habilitantes para operar el espectro radioeléctrico son derechos transmisibles por causa de muerte y están comprendidos entre los derechos establecidos en el artículo 1003 del Código Civil, no se extinguen por la muerte del causante; y a la totalidad de los argumentos de fondo expresados por el recurrente.

11. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Valdivia Villafuerte, en representación de RADIO ESTACIÓN FM OROPEZA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 38/2019 de 12 de abril de 2019 y, en consecuencia, revocarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Valdivia Villafuerte, en representación de RADIO ESTACIÓN FM OROPEZA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 38/2019 de 12 de abril de 2019 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 55/2019 de 5 de febrero de 2019, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda